



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día once de marzo del dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría de Examen Especial, realizado a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de septiembre del dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, practicada por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Corte, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO** Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el período auditado; **INES CARAVANTES GARCIA** Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA** Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y los funcionarios actuantes, señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRNO** y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, no así el señor **INES CARAVANTES GARCIA**, no obstante haber sido legalmente emplazado, el cual fue declarado rebelde por auto de folios 109 vuelto.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 23, emitido a las ocho horas veinte minutos del día treinta de junio del dos mil ocho, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal, en el que se reflejan tres Hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinara e individualizara la responsabilidad en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 24.

II.- Por auto de fs. 25, emitido a las diez horas veinte minutos del día catorce de julio del dos mil ocho, la Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe en referencia y a la determinación de los reparos atribuibles de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió; Girar oficio a la

Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Corte, a efecto que proporcionara los datos que establecen los literales a), b) y c) del Art. 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, referente al Tesorero Municipal y el período exacto de actuación de los señores Síndicos Municipales

III.- Por auto de fs. 30, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de julio del dos mil ocho, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le entregó copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparación.

IV.- Por auto de fs. 34, emitido a las trece horas veinte minutos del día cuatro de septiembre del dos mil ocho, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibido el oficio REF- DADSM-422/2008 suscrito por el Ingeniero **ELMER ENRIQUE ARIAS PACHECO**, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas; junto con la nota de antecedentes que corre agregada a fs. 33.

V.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha cinco de septiembre del dos mil ocho, el pliego de referencia **CAM-V-JC-042-2008**, conteniendo Responsabilidades Administrativas atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta a fs. 35 y 36 y que literalmente dice: "....." **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Se comprobó mediante examen de auditoría que en la municipalidad no existe control en el uso de vehículos de la Municipalidad y que se efectuaron pagos en concepto de combustible del Fondo Común y del 20% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) hasta por la cantidad de seis mil ciento cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar (\$6,143.33) no encontrándose evidencia de los siguientes aspectos:

- ✓ Detalle mensual de consumo de combustible del vehículo propiedad de la institución.
- ✓ Listado de persona o motoristas a quienes se les ha asignado el vehículo y las misiones realizadas.
- ✓ Detalle de las personas que autorizan los vales de combustible.
- ✓ Control de kilometrajes
- ✓ Facturas sin documentación de respaldo (vales de combustibles autorizados).



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



145

El anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Síndica Municipal. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** Al examinar la ejecución de proyectos con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 80%) se comprobó que existe obra contratada y no realizada por un valor de tres mil novecientos setenta dólares con noventa y un centavos de dólar (\$3,970.91), según el detalle siguiente:

OBRAS CONTRATADAS Y NO REALIZADAS

ESTRUCTURA	PROYECTO	OBRA CONTRATADA	OBRA MEDIDA POR D.T.A.	DIFERENCIA	COSTO UNIDAD MEDIDA	POR DE	VALOR DE LA DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
Concreteado	de tramos de Calle Sofia	1,775.70 M2	1,569.75M2	-205.95 M	\$ 12.16		-\$2,504.35	-\$2,928.53
Cordón cuneta	Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia	462.40 M	436.60 M	-25.80 M	\$7.82		-201.76	
Remates y Muro		23.37 M3	14.61 M3	-8.76M3	\$25.39		-\$222.42	
Vigas, V1 y V2	Construcción de Puente en quebrada Necia, Barrio San Rafael.	16.79 M3	16.34	-0.45M3	\$678.96		-\$346.03	-\$1,042.38
Baranda Metálica		32.00 M	30.73	-1.27M	\$89.72		-\$113.94	
Empedrado Fraguado		150.00 M2	149.35	-0.65M2	\$26.84		-\$17.45	
Cordón cuneta		50.00 M	11.4	-38.60M	\$13.24		-\$511.06	
Canaleta de piedra		17.00 M	16.02	-0.98M	\$55.00		\$53.90	
					TOTAL			-\$3,970.91

Responderán por la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,970.91)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo General de la Nación, los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Síndica Municipal. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)** El equipo de Auditoría comprobó al examinar la ejecución de proyectos con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 80%) se encontró que existe un valor gastado de más, en la compra de materiales por un valor de cuatro mil quinientos noventa y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar (\$4,592.85), según el detalle siguiente:

DESCRIPCION	PROYECTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	DIFERENCIA EN CANTIDADES	DIFERENCIA EN COSTOS	TOTAL
Arena	Concreteado de Tramo	138 M3	\$ 16.00	\$2,208.00	95.54	\$16.00	\$1,528.64	42.46	-\$679.36	-\$2,216.58
Grava	Calle al Alto	114 M3	\$34.29	\$3,909.06	69.17	\$34.29	\$2,317.84	44.83	-\$1,537.22	
Arena	Muro de	102 M3	\$16.65	\$1,698.00	45	\$68.16	\$749.25	57	-\$948.75	
Piedra	Contención	156 M3	\$16.23	\$2,532.00	149	\$65.55	\$2,418.27	7	-\$113.73	
Cemento	en Quebrada Nacia, Tula Ayala	352 Bolsas	\$5.30	\$1,867.60	296	\$638.61	\$1,568.80	56	-\$298.80	-\$1,361.28
									TOTAL	-\$3,577.86

MATERIALES	PROYECTO	UNIDADES	SEGÚN CALCULOS	SEGÚN FACTURAS	DIFERENCIA EN UNIDADES	PRECIO UNITARIO	VALOR DE DIFERENCIA
Cemento	Empedrado	Bolsas	503	550	47	\$5.35	-\$251.45
Arena	fraguado	M3	60	66	6	\$14.29	-\$85.74
Piedra	superficie de	M3	136	156	20	\$14.29	-\$285.80
Grava	concreto en tramo de calle Chema Hércules	M3	22	36	14	\$28.00	-\$392.00
						SUB TOTAL	-\$1,014.99

Responderán por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,592.85)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo General de la Nación, los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Síndica Municipal.

VALOR TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS..... \$ 8,563.76.....

De. fs. 37 a fs. 39 del presente juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles para contestar e hicieran uso de su derecho de defensa. Además a fs. 40 se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

VI.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO** y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, que corre agregado a fs. 41 a fs. 44, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 45 a fs. 108, en el que expresan lo siguiente: **REPARO NÚMERO UNO.** De acuerdo al reparo realizado, se comprobó que no existe control del uno del vehículo de la Municipalidad por lo que nos permitimos manifestarle que hecho en este momento nos encontramos realizando los manuales del Sistema de Control Interno, (ANEXAR COPIA DE CONTRATO) en donde se ha priorizado la elaboración del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



instrumento que regule no solo el control de bitácora y combustible, si no el mismo del vehículo, tanto el de uso para proyectos y actividades administrativa como el de recolección de desechos sólidos y transporte de materiales. El uso de éstos vehículos en la institución es utilizado para campañas de fumigación, en apoyo a los jóvenes que participan en diferentes actividades deportivas de igual forma a los equipos juveniles que participan en el torneo realizado todos los años organizado por ADFA y apoyo a la comunidad cuando solicitan traslado de enfermos al Hospital de la Ciudad de Chalatenango. Si bien esta última actividad es de competencia del Ministerio de Salud, en estos lugares el único vehículo a requerir en estos casos es el de la municipalidad. Con relación a las personas que hacen uso del vehículo le manifestamos que si es cierto que no existe registro de las personas autorizadas para el uso del vehículo, pero que si existió la autorización para conducirlo en misión oficial al Señor Alcalde Municipal: José Otilio Serrano, Humberto de Jesús Ramírez Ayala, Pedro Antonio Monge (ANEXAR CERTIFICACIÓN DE ACUERDO) y en cuanto al control del uso del vehículo les manifestamos que su uso ha sido para reuniones de CDA traslado a capacitaciones de empleados o funcionarios cuando los convocan, apoyo a los proyectos ejecutados por Administración, nos permitimos que para hacer el pago si existe acuerdos municipales por lo que le anexamos copias. No obstante el uso del vehículo no es la única fuente de egreso para compra de combustible, por lo cual el concejo acordó que para las contribuciones a instituciones que lo soliciten, habrá necesidad de no solo acordar la donación, sino la elaboración de un convenio de cooperación y un acta de entrega y recepción. Esto para garantizar que el combustible será utilizado para los fines solicitados. **REPARO NÚMERO DOS.** Los Proyectos Concreteado de Tramos de Calle Sofía Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia y Construcción de Puente en Quebrada Necia Barrio San Rafael fueron realizados mediante contrato, adjudicado mediante una Licitación pública por invitación y en el proceso de liquidación se realizó en base a estimaciones, pagándose de acuerdo al avance físico de la obra aprobado por la supervisión donde no se evidencia que hay pagos de obra no ejecutadas puesto que las estimaciones nunca fueron observadas por ese motivo. Una vez recibidos los hallazgos de las observaciones de la Corte de Cuenta nos dimos a la tarea de revisar nuevamente las mediciones de las partidas observadas y en efecto, los cálculos realizados por los auditores varían con los realizados por lo cual solicitamos se nos verifique nuevamente la información. No obstante la observación de la obra de menos, se realizaron partidas en mayor volumen de obra dentro de estos proyectos. **SERIA SALUDABLE VERIFICAR EL TIPO DE CONTRATO SI FUE POR SUMA GLOBAL O POR PRECIOS UNITARIOS. SI FUE POR PRECIOS UNITARIOS PODEMOS ARGUMENTAR LO SIGUIENTE:** El contrato fue realizado por Suma



Global Fija mediante el cual, de realizarse obra adicional necesaria o de menos, no se violenta el espíritu de ejecución ya que se esta cancelando por la obra en su totalidad, no de manera parcial por cada obra que se realice. **REPARO NÚMERO TRES.** La ejecución de los proyectos Concreteado de tramo de Calle a Cerro El Alto Barrio San Rafael, Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en Tramo de Chema Hércules, Construcción de Muro de Contención en Quebrada Necia Tula Ayala; fueron realizados mediante la modalidad de administración, para lo cual la municipalidad utilizó la cantidad de materiales establecidos en carpeta y bajo los alcances que para ello se convenían en la misma. La diferencia de las mediciones de los auditores, al igual que en el reparo anterior, no son compartidos por la municipalidad, ya que los criterios utilizados para su examen, no son los mismos que la carpeta establecía para su ejecución, de tal manera al hacer los cálculos de materiales, cantidades de obra y sus especificaciones, los alcances se han cubierto con la totalidad de materiales adquiridos para su ejecución. Por lo anterior expuesto, esperamos notificación sobre la verificación de los datos mencionados en el presente documento o la subsanación de los reparos realizados.....".

VII.- Por auto de fs. 109, emitido a las ocho horas veinte minutos del día diez de octubre del año dos mil ocho, esta Cámara admitió el escrito de alegatos suscrito por los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO** y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**; se mandó agregar las copias de fotografías y documentación aportada por los funcionarios actuantes para efectos probatorios; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen a cada uno de los ellos y sobre lo solicitado en el mismo, se señaló las diez horas del día seis de noviembre del corriente año, previa notificación de las partes; para que se practique Inspección en: **a)** Los proyectos titulados: **"Tramos de Calle Sofía Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia"** y **"Construcción de Puente en quebrada Necia, Barrio San Rafael"**, a efecto de verificar si la documentación que corre agregada de fs. 53 a fs. 68 justifica las obras contratadas y no realizadas, por un total de tres mil novecientos setenta dólares con noventa y un centavos de dólar (\$3,970.91) cuestionada en el reparo número dos. **b)** A la documentación que se encuentra agregada de fs. 70 a fs. 108 del presente proceso, a efecto de verificar si la misma justifica el gasto efectuado demás por la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar (\$4,592.85) cuestionada en el reparo número tres. Gírese oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas, a efecto que asigne a un Técnico especial en la materia, para que analice y rinda informe a esta Cámara de los literales **a)** y **b).** Asimismo ordenó girar oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignará a un Técnico especial en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la materia, para que analizara y rindiera informe a esta Cámara y de conformidad con el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde al señor **INES CARAVANTES GARCIA**, por no haber hecho uso de su derecho de defensa.

VIII.- Por auto de fs. 114, emitido a las nueve horas treinta minutos del día treinta de octubre del dos mil ocho, esta Cámara resolvió dejar sin efecto el párrafo sexto del auto de fs. 109, y todo lo que sea su consecuencia con respecto a practicar Inspección, y ordenó señalar nuevamente las diez horas del día veinte de noviembre del corriente año, previa notificación de las partes; para que se practicara la respectiva Inspección.

IX.- A fs. 125 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Licenciado **JOSE ANTONIO MARTINEZ NAVAS**, Perito designado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial conferida.

X.- Por auto de fs. 132, emitido a las ocho horas veinte minutos del día tres de febrero del dos mil nueve, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: Dar por recibidos: a) El Informe de fs. 126 a fs. 129, suscrito por el Arquitecto **WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO**, en su calidad de Perito del Departamento Técnico de Apoyo de la Corte de Cuentas de la República y b) El Informe de fs 130 y 131, suscrito por el Licenciado **JOSE ANTONIO MARTINEZ NAVAS**, en su calidad de Auditor de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte. Asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Artículo 69 inciso final, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

XI.- A fs. 137 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente:

..... Que según reparos **UNO, Responsabilidad Administrativa**. Se comprobó mediante examen de auditoría que en la Municipalidad no existe control en el uso de vehículos de la Municipalidad y que se efectuaron pagos en concepto de combustible del Fondo Común y del veinte por ciento del Fondo para el Desarrollo

Económico y Social de los Municipios (FODES) hasta por la cantidad de SEIS MIL DOLARES CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; según lo manifestado por los cuentadantes estos no han podido demostrar con las pruebas presentadas que el reparo sea desvanecido ya que presentan el contrato de consultoría con el fin de evidenciar que están cumpliendo con las recomendaciones dadas por la auditoría; así mismo presentan un acuerdo que no dice que es lo que establece en el mismo, no existe el motivo del acuerdo del Concejo Municipal, por lo que esta opinión fiscal es clara que se ha incumplido con lo establecido en la legislación por lo que deberá procederse a imponerse multa de conformidad a la ley de la Corte de Cuentas, ya que no se ha podido demostrar que el uso del vehículo Nacional propiedad de la Municipalidad; así como el gasto de combustible fuese para misiones oficiales, así también no existe los acuerdos en el cual hayan otorgado donación alguna a la Comunicada; en cuanto al reparo número **DOS** en el cual existe Responsabilidad Patrimonial al examinar la ejecución con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES OCHENTA POR CIENTO) se comprobó que existe obra contratada y no realizada por un valor de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA DÓLARAES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3,970.91), en el Proyecto Concreteado de Calle Sofia Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia; y en Construcción de Puente en Quebrada Necia Barrio San Rafael, por lo que al realizarse inspección juntamente con esta Honorable Cámara y el perito designado por la Corte de Cuentas de la República, se comprobó mediante informe pericial emitido el día ocho de diciembre del año dos mil ocho, por el Arquitecto **WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO**, en el que manifiesta que en conclusión con el reparo DOS la obra contratada y no realizada se reduce en el proyecto Concreteado de Calle Sofia Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia a un monto de **UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$1,136.60)** y en Construcción de Puente Quebrada Necia, Barrio San Rafael se reduce al monto de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (697.43)**; haciendo un total de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON TRES CENTAVOS (\$1,843.03)** de lo cual esta Representación opinión fiscal considera que deberá de procederse a cobrarse el remanente de conformidad a lo establecido por el profesional en dicho informe. En cuanto al reparo número **TRES** Responsabilidad Patrimonial el equipo de Auditoría comprobó al examinar la ejecución de proyectos con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES OCHENTA POR CIENTO) se encontró que existe un valor gastado de mas en la compra de materiales por un valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



148

4,592.85), del cual existe un informe pericial emitido en fecha doce de enero año dos mil nueve, por el Licenciado JOSE ANTONIO MARTINEZ NAVAS, en el cual verificó que las facturas que fueron examinadas en los proyectos Tramo de Calle a Cerro El Alto, Barrio San Rafael; Construcción de Muro de Contención en Quebrada Necia Tula Ayala y Proyecto Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en Tramo de Calle Chema Hércules, fueron consideradas cuando el equipo de auditoria determinó el costo de cada proyecto, por lo que no justifica el gasto efectuado demás, que menciona el reparo número tres de este juicio por un monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,592.85)** por lo que esta representación Fiscal considera que existe un detrimento al patrimonio de la Alcaldía de San Antonio Los Ranchos; así como un incumplimiento claro a la legislación Municipal que es la diligencia, eficacia y desarrollo de la Comunidad, dando pie a establecer una duda razonable y poder iniciar acción delictiva ya que no hay justificante alguno del destino del dinero supuestamente invertido en dichos proyectos por lo que deberá condenarse en Sentencia definitiva al pago de dicha cantidad de dinero.....

XII.- Por Auto de fs. 139, emitido a las nueve horas veinte minutos del día doce de febrero del dos mil nueve, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

XIII.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **VI, X y XI** de la presente Sentencia, con respecto al **REPARO NÚMERO UNO** referido en el Romano **V** de la misma se ha establecido que los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO** y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, en su escrito de fs. 41 y 42, manifiestan que de hecho en este momento se encuentran realizando los manuales del Sistema de Control Interno, en donde se ha priorizado la elaboración del instrumento que regule no solo el control de bitácora y combustible, sino el uso mismo del vehículo, tanto el de uso para proyectos y actividades administrativas como el de recolección de desechos sólidos y transporte de materiales. Es el caso que la prueba que corre agregada de fs. 46 a fs. 51 consistente en copia certificada de Contrato de Consultoría, no justifica que la Municipalidad le este dando cumplimiento detalladamente a las observaciones que dieron origen al presente reparo, pues no consta en el proceso evidencias que lo demuestren, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la

Fiscalía General de la República de fs.137 a fs. 138 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que en su Informe el Arquitecto **WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO** manifiesta a fs.127 y 128, que después de realizar la verificación física (mediciones y memoria de calculo), al Proyecto: "Concreteado de Calle Sofia Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia", se obtuvo una disminución en el monto observado, reduciéndose este a la cantidad de UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,136.60). Asimismo manifiesta que después de practicar inspección y realizar verificación física (mediciones y memoria de calculo) al Proyecto: "Construcción de Puente en Quebrada Necia, Barrio San Rafael," de la obra contratada y no realizada se obtuvo una reducción en el monto observado hasta por la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$697.43). En vista de lo anterior, se considera que el reparo se mantiene, pero con el nuevo monto total de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON TRES CENTAVOS (\$1,834.03), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs.137 a fs. 138 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NUMERO TRES** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que en su Informe el Licenciado **JOSE ANTONIO MARTINEZ NAVAS**, manifiesta a fs. 131, que al momento de examinar la documentación presentada como prueba de descargo, verificó que esta ya fue considerada en su momento por el equipo de auditoría que determinó el costo de cada proyecto, considerando que la misma no justifica el gasto efectuado de más, por el monto de cuatro mil quinientos noventa y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar (\$4,592.85), manteniéndose la diferencia determinada en dicho examen, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 137 a fs. 138 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva, para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase el **Reparo No. 1**, con Responsabilidad Administrativa. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el período



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

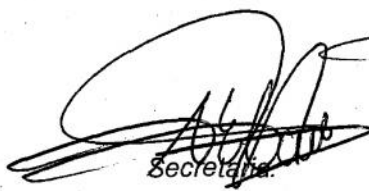


199

auditado; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES, (\$125.71), cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el **Reparo No. 1**. Con respecto a los señores: **INES CARAVANTES GARCIA** y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento del salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en el **Reparo No. 1**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas. III) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) **Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el período auditado; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; por la deficiencia establecida en el **Reparo No. 2**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON TRES CENTAVOS (\$1,834.03). V) **Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el período auditado; **INES CARAVANTES GARCIA**, Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; por la deficiencia establecida en el **Reparo No. 3**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,592.85), ambas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Antonio Los

Ranchos, Departamento de Chalatenango. VI) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-

 
Ante mí,


 
Secretaria.

Exp.JC-042-2008-2
CA.5º.
SD.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de marzo de dos mil catorce

Visto el Recurso de Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con veinte minutos del día once de marzo de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-042-2008-2**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LOS RANCHOS DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, contra los señores: **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO**, Alcalde y Tesorero Municipal; **INES CARAVANTES GARCIA**, Sindico Municipal, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Sindico Municipal, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis. A quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dice:

FALLA: I) Confírmase el Reparó No. 1, con Responsabilidad Administrativa. II) Declárase RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra los señores: JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el periodo auditado; INES CARAVANTES GARCIA, Sindico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y MARIA CONSUELO AYALA SOSA, Sindico Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, condenase al señor JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLARES, cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el Reparó No. 1 Con respecto a los señores: INES CARAVANTES GARCIA y MARIA CONSUELO AYALA SOSA, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento del salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en el Reparó No. 1, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas. III) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el periodo auditado; INES CARAVANTES GARCIA, Sindico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y MARIA CONSUELO AYALA SOSA, Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; por la deficiencia establecida en el Reparó No. 2. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simple conjunta la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS (\$ 1,834.03). V) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores JOSE OTILIO SERRANO

SERRANO, Alcalde y Tesorero Municipal durante todo el periodo auditado; **INÉS CARAVANTES GARCÍA**, Sindico Municipal del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y **MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, Sindica Municipal del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis: por la deficiencia establecida en el **Reparo No. 3**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,592.85), ambas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango. **VI)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades **HÁGASE SABER.(...)"**

Estando en desacuerdo con el fallo emitido por la Cámara A Quo, los señores **INÉS CARAVANTES GARCÍA, JOSE OTILIO SERRANO SERRANO y MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida a folios 156 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, los señores **INÉS CARAVANTES GARCÍA, JOSE OTILIO SERRANO SERRANO y MARÍA CONSUELO AYALA SOSA**, en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

- I. Por resolución que corre agregada de folios 4 vuelto a 5 frente de este Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de Apelantes a los señores **INÉS CARAVANTES GARCÍA, JOSÉ OTILIO SERRANO SERRANO y MARÍA CONSUELO AYALA SOSA**. En el mismo auto, ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

De folios 10 a folios 13 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del señor **INÉS CARAVANTES GARCÍA**, quien al hacer uso de su derecho, expresó:

""INÉS CARAVANTES GARCÍA, de generales conocidas en el incidente de apelación promovido ante esa respetable Cámara contra la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el Juicio de Cuentas que se sustanciara contra los señores José Otilio Serrano Serrano, María Consuelo Ayala Sosa y mi persona, como miembros del Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango. Que se me ha notificado la resolución por medio de la cual se me concede audiencia, para expresar agravios, los cuales vengo a expresar en los términos que a continuación expongo: DE LAS

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES En la Teoría General de las Obligaciones, que al respecto trata nuestro Código Civil, podemos tomar como referencia inmediata la clasificación que enumera el Art. 1308 C. que al efecto expresa: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley. Esta clasificación, nos permite determinar el nacimiento de las obligaciones y que algunos tratadistas, con alguna razón, pretenden reducir a solamente dos fuentes: el contrato y la ley. Asimismo, podemos referir dentro de la misma clasificación, que prácticamente ésta en el desarrollo del mismo Código, viene detallando cada uno de los contratos en general, de acuerdo a su clase y género; así tenemos la compraventa, la permuta, el arrendamiento, el mandato, etc., etc., actos jurídicos que tienen como elemento común y principal el consentimiento; situaciones y actos que no interesa para nuestros intereses. En el presente caso, lo que nos interesa es determinar claramente la fuente de las obligaciones, como para haberme condenado la Cámara Quinta de Primera Instancia al pago de cantidades de dinero que conforme a la ley y la justicia, no es procedente su pago por las razones siguientes: **OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN EL CONSENTIMIENTO** Al respecto, me permito transcribir lo que los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, exponen en su Curso de Derecho Civil, referente a las fuentes de las obligaciones y de las que nacen de la ley: **"1,219. Campo de aplicación.-** No está enumerada expresamente en el Código. Pero es evidente que hay muchas obligaciones cuya fuente única y directa es la ley. Porque cuando se habla de la ley como fuente de obligaciones nos referimos a aquéllos casos en que la ley es la única y absoluta fuente de la obligación. Por ejemplo, en el Derecho de Familia toda la ley es la fuente de las obligaciones; los usufructos legales, las obligaciones de los cónyuges entre sí, las obligaciones de los padres para con los hijos, tienen por fuente a la ley. Por eso podemos concluir que la ley como fuente de obligaciones recibe su mayor aplicación en el campo del Derecho de Familia". (Pág. 803) Esta clase de obligaciones —las que nacen de la ley— tienen como elemento común y principal: el imperio de la ley, sin tomar en cuenta el consentimiento o la voluntad del obligado, por cuanto son derivadas sin su consentimiento. Igual que las obligaciones consideradas en el Derecho de Familia, podemos encontrar infinidad de referencias similares como para obligarse; y podemos tomar como ejemplo inmediato las obligaciones fiscales a que se refiere el Código Tributario, que nos obliga al pago de ciertos tributos o contribuciones, por el ministerio de ley a que se refiere el mismo código y en base a las operaciones financieras generadoras del impuesto respectivo. Así podemos hacer referencia de obligaciones legales por hechos o actos que se encuentran enmarcados dentro de la norma jurídica y que generan obligaciones y que al respecto no pretendemos aburrirlos. Con referencia a lo anterior, el Código Civil en el Art. 2035 prescribe que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En base a dicha clasificación, podemos referirnos a lo que conforme en mi calidad como Concejal o Regidor de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, respondería por esa calidad o desenvolvimiento en el ejercicio del cargo respectivo. El marco legal inmediato de ese desempeño como tal, es el Código Municipal, instrumento legal que en su Art. 1 establece: **El presente Código Municipal tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.** Bajo ese objeto podemos encontrar una serie de actividades que le corresponde desarrollar a la municipalidad como tal y en forma individual, como lo serían las facultades administrativas y de representación legal que corresponden al Alcalde; las que corresponden individualmente al Síndico Municipal y al Concejo Municipal como Organismo Colegiado. En orden a lo anterior, encontramos en el Art.4 la competencia de la Municipalidad como Organismo Colegiado y asimismo, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 30 y 31 del mismo cuerpo legal, las facultades y obligaciones del Concejo serán las que dichas normas refieren; éstas facultades, obligaciones y competencias, para que puedan surtir efectos legales, deberán estar previamente legalizadas y legitimadas por medio de un acuerdo municipal; y al respecto, el Art. 34 del Código Municipal prescribe: **Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.** (Negrito propio) Complementando lo anterior, a partir del



Art. 36 del mismo cuerpo de ley, encontramos una serie de disposiciones que regulan el actuar de ese organismo colegiado como tal, y al efecto, el Art. 43 establece que para que haya resolución se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado. Lo anterior, determina claramente que dicha disposición es la fuente de la obligación o la fuente de la responsabilidad por aquella resolución o acuerdo que se haya tomado y que tenga como resultado de dicha gestión una deficiente administración que diere lugar a la responsabilidad administrativa o patrimonial según fuere el caso; es decir, a contrario sensu, que para ser responsable de x o y situación, es necesario haber asentido con mi voto para su aprobación, según sea el caso. Esto en el supuesto de que se haya sometido a consideración, algún punto en la sesión respectiva; y en el caso, de que habiéndose sometido a consideración del pleno algún punto y no estuviere de acuerdo con el resto de los concejales, deberá salvar su voto, tal como lo establece el Art. 45 del Código Municipal que al efecto reza: **Cuando algún miembro del concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiendo hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.** Cuál es la situación en el presente caso. Que formé parte integrante de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, como concejal para el período del uno de Mayo del año dos mil tres al treinta de Abril de dos mil seis; pero es el caso que nunca conocí sobre las situaciones que se me pretende responsabilizar ya que no acompañé el voto correspondiente para aprobar un determinado proyecto o administración, por lo tanto estoy exento de toda responsabilidad que se me pretenda acumular en ese sentido, por el simple hecho de no haber consentido en la aprobación de lo que se me pretende responsabilizar, por una sencilla razón: **EN EL PERIODO DE APROBACION DE DICHOS PROYECTOS Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ELLOS, NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES Y POR LO TANTO NO APROBE LOS MISMOS**, ya que por diversas circunstancias, desde el día cuatro de Julio del año dos mil cuatro, dejé de asistir a la Municipalidad como Concejale y consecuentemente, desde esa fecha no participé en las sesiones de Concejo Municipal y desconozco sobre las situaciones que han derivado en las diferentes responsabilidades. ¿Cómo podemos comprobar dicha situación planteada? Por medio de una inspección en los Libros de Actas respectivos que al respecto lleva la Municipalidad. **LA INSPECCION OCULAR** El Código de Procedimientos Civiles, se refiere a este medio de prueba a partir del Art. 366. La doctrina ha reclamado para la prueba de reconocimiento el mismo canon de apreciación que para el resto de las pruebas y así creemos que se expresa de modo adecuado en el Art. 366 Pr. C. cuando expresa que el criterio de admisión de la prueba es, exclusivamente, que sea útil, es decir, se somete a los mismos criterios de pertinencia y relevancia del resto de los medios de prueba. Este medio de prueba, se reserva para los casos en los que sea útil "para el esclarecimiento de los hechos"; ello significa, que se debe practicar cuando sea relevante, no solamente por el contenido del precepto, sino porque parece desde todo punto de vista lógico que en estos casos la observación del lugar, del edificio del camino u otro que se encuentre en litigio, no es razonablemente decidir al respecto, si el Juez no está en contacto inmediato con lo que es objeto de debate. Es por ello, que el Art. 366 Pr. C. contiene una de las tradicionales respuestas al objeto de la inspección o reconocimiento por parte del Juez: los lugares; no obstante, la inspección no solamente se refiere a la percepción a través del sentido de la vista de un lugar sino también a las propias cosas en un lugar o sitio determinado, de las personas o cualquier 'circunstancia que sea objeto de la prueba en el litigio. En este sentido, deberá efectuarse una inspección ocular en el o los Libros de Actas de la Municipalidad, con el objetivo de practicar una verificación de las mismas, y determinar clara y específicamente que dichos proyectos no han tenido el aval de mi persona en su aprobación y en vista de que en primera instancia no se verificó una inspección ocular, que comprendieran los aspectos relacionados, y considerándose, para proceder a una mejor aclaración y defensa de mis derechos, solicito que se practique por medio de una Cámara diferente a la que conociera en primera instancia. **DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA EN EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA** El Art. 11 de la Constitución de la República, prescribe que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; dicha disposición, establece que su naturaleza se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal y que ha sido instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma

44

Constitución. Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en el Art. 2, Inc. 1°, el **derecho a la protección** de las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Tal derecho presenta varias dimensiones, una de ellas es el **derecho a la protección jurisdiccional**, el cual se ha saturado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al viabilizar el reclamo frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos. Abstracción hecha de su formalidad, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos que considere que afectan su esfera jurídica, y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal formalidad: **el proceso jurisdiccional, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento**. En tal sentido, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, **el proceso** es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva —la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones—, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor. La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. Desde esta perspectiva y tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en innumerables ocasiones, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular **que nuestra situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente**. Que por lo expuesto, no solamente apelo ante esa Honorable Cámara, para que se me sobresea en los reparos que me causan agravio, por el daño económico que me causaría sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema jurídico y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerme de las supuestas responsabilidades atribuidas por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Que por lo expuesto, respetuosamente **OS PIDO**: que me admitáis el presente escrito; se tengan por expresados los agravios pertinentes y se continúe con el proceso; y revoquéis la sentencia venida en apelación y se me sobresea en el Juicio de Cuentas correspondiente”

De folios 14 a folios 16 frente del incidente, se encuentra escrito expresando agravio; y anexos de folios 17 a folios 36, por parte de los señores **JOSÉ OTILIO SERRANO SERRANO** y **MARÍA CONSUELO AYALA SOSA**, quienes al hacer uso de su derecho expresaron:

“(…) José Otilio Serrano Serrano, de cincuenta y un años de edad, empleado del domicilio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero cero tres uno cinco seis nueve-cinco; y María Consuelo Ayala Sosa,

de cuarenta años de edad, ama de casa, del domicilio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad' ero cero uno cuatro dos cinco cero tres dos-cuatro; en 1a resolución proveída por esa Honorable Cámara, permitiendo expresar agravios conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República exponemos ante esa Honorable Cámara que no estamos de acuerdo con los Reparos que contiene la Resolución de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, proveída con fecha once de marzo de dos mil nueve, porque consideramos que no se tomaron en cuenta las explicaciones y pruebas de descargo presentadas por estos servidores en su oportunidad, por lo cual nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones: REPARO NUMERO UNO. Respecto a este reparo nos permitimos manifestar que en la época que se realizó la Auditoría, se estaba trabajando en los manuales del Sistema de Control Interno, priorizando la elaboración del instrumento que regula no sólo el control de bitácora y combustible, sino el uso del vehículo para las diferentes actividades institucionales y de cooperación a la comunidad y de Instituciones de Salud y Educativas; Actualmente ya se cuenta con el manual para el USO DE VEHICULOS, donde se regula todo lo concerniente al vehículo municipal, documento que nos permitimos remitir a esa Honorable Cámara, y muy atentamente solicitamos se nos exima de las Multas Impuestas, ya que consideramos que si hubieron fallas, éstas fueron por omisión, ya que en ningún momento se ha tratado de lucrarse con los bienes públicos sino que al contrario se ha trabajado en beneficio de toda la comunidad que es a la que se debe este Concejo Municipal. REPARO NÚMERO DOS. Respecto a los proyectos contratados en los que señalaron que existe obra contratada y no realizada, estamos consientes del trabajo que desarrolló el Arquitecto designado como perito y no obstante que hubo disminución de la Responsabilidad que se originó en el Informe de Auditoría, manifestamos que todavía no hay conformidad con el resultado final, ya que aún nos señalan responsabilidad, a pesar que con las pruebas presentadas en su momento se demostró que las obras fueron terminadas con las medidas respectivas; por lo que con todo respeto solicitamos una remediación de los proyectos objeto del reparo a fin de que se nos exima de la responsabilidad, ya que consideramos que el Concejo Municipal en ningún momento se lucró con estos proyectos sino que al contrario se trabajó para el bienestar de los habitantes de esta población. REPARO NUMERO TRES. En relación a los proyectos realizados por Sistema de Administración se nos responsabilizó, según el Informe de Auditoría, por valores gastados de más en la compra de materiales; tal como ya lo expresamos en notas anteriores las obras fueron realizadas de conformidad a las Carpetas que para tal efecto se elaboraron; no obstante solicitamos nuevamente una evaluación física de los Proyectos en mención ya que observamos que si bien es cierto se nos designó un profesional como perito para que evaluará los proyectos objeto del reparo, el profesional en mención no hizo ninguna verificación física de los mismos sino que se dedicó a revisar únicamente la misma documentación que ya había sido tomada en cuenta por los Auditores. De estos proyectos, una vez finalizados se hizo un reintegro de \$ 4,877.55, como resultado de la economía obtenida en la ejecución de los proyectos señalados. Nos permitimos remitir fotocopias de las Carpetas para comprobar que la ejecución de los proyectos se hizo correctamente, así como fotocopia de la Nota de abono del reintegro de \$ 4,877.55. Por todo lo antes expuesto, a vosotros con el debido respeto os pedimos: Admitimos el presente escrito. Tomar en consideración las explicaciones contenidas en este escrito y exonerarnos de los reparos que se nos asignaron en la Sentencia de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. ""

De folios 36 vuelto a folios 37 frente del incidente, se tuvo por parte de los señores **INÉS CARAVANTES GARCÍA, JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, y MARÍA CONSUELO AYALA SOSA;** y en la misma resolución se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR,** quien contestó:

""(...) Que me fue notificada la resolución de las quince horas con quince minutos del día veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual de conformidad al artículo setenta y dos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se me concede traslado de lo cual le

MANIFIESTO: En cuanto a los alegatos presentados por el señor INES CARAVANTES GARCÍA manifiesta que formó parte integrante de la Municipalidad de San Antonio los Ranchos, Departamento de Chalatenango, como concejal para el período de uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; pero es el caso que nunca conocí sobre las situaciones que se pretende responsabilizar ya que no acompañé voto correspondiente para aprobar un determinado proyecto o administración. Y así la solicitud de una Inspección de los libros de actas. De lo cual esta opinión fiscal considera que si en efecto fue considerado en el reparo en el cual se le condena en Primera Instancia como miembro del Concejo Municipal es porque existió una participación en las sesiones que se llevaron a cabo en esa época; por lo que considera pertinente la inspección solicitada por el apelante y de esta forma establecer si en efecto existió su participación o no en tales sesiones. En cuanto a lo manifestado por los señores JOSÉ OTILIO SERRANO SERRANO Y MARÍA CONSUELO AYALA SOSA, manifiestan que en cuanto al **REPARO NÚMERO UNO** que en esa época que se realizó la auditoría, se estaba trabajando en los manuales del Sistema del Control Interno, priorizando la elaboración del instrumento que regula no solo el control de la bitácora y combustible, si no el uso del vehículo para diferentes actividades institucionales y de cooperación a la comunidad; ya que consideramos que si hubieron fallas, estas fueron por omisión, ya que en ningún momento se ha tratado de lucrarse con los bienes públicos, en **REPARO NÚMERO DOS**; en cuanto a la obra contratada y no realizada, estamos consientes del trabajo que desarrollo el arquitecto como perito y no obstante que hubo disminución de la responsabilidad que se originó en el informe de Auditoría manifestamos que todavía no hay conformidad con el resultado final, ya que aun nos señalan responsabilidad, a pesar que con las pruebas presentadas en su momento se demostró que las obras fueron terminadas con las medidas respectivas; **REPARO NÚMERO TRES** en relación a los proyectos realizados por Sistema de administración se responsabilizó, según Informe de auditoría, por valores gastados de mas en compras de materiales, de lo cual esta opinión fiscal considera que en efecto un Incumplimiento a la Legislación en cuanto al Reparó número Uno ya que en efecto fue realizado el manual para el uso de vehículos al momento de la auditoría no existía por que no se cumplió con la legislación por lo que se mantiene el reparo; y en cuanto al reparo dos, manifiestan inconformidad con el peritaje realizado por profesional mas no aportan prueba alguna; y tres estos solo han manifestado que si hubo gastos en materiales por los proyectos cuestionados pero no presentan prueba alguna que desvanezca el reparo el cual fue sentencia en primera instancia, por lo que le solicito se conforme la sentencia venida en Apelación; y la Inspección solicitada por el apelante Caravantes es procedente por lo que esta parte no se opone a tal situación. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito. Tengáis por evacuado el traslado conferido; Continuéis con el trámite legal correspondiente”

Luego de analizar el proceso instruido, y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: En primer lugar, considera necesario aclarar que de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus romanos I), II), IV), V) mediante los cuales declaró **Responsabilidad Administrativa**, contra los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, INES CARAVANTES GARCÍA y MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, por el Reparó Uno, Asimismo declaró **Responsabilidad Patrimonial** a los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, INES CARAVANTES GARCÍA y MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$1,834.03)**, por el Reparó Dos;

Además, declaró **Responsabilidad Patrimonial**, a los señores **JOSE OTILIO SERRANO SERRANO, INES CARAVANTES GARCÍA, y MARIA CONSUELO AYALA SOSA**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,592.85), en relación al Reparo Tres.

Esta Cámara Superior en grado, al analizar las manifestaciones de los funcionarios reparados, argumentaciones de la Representación Fiscal, prueba que obra en autos y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, se permite expresar las siguientes consideraciones:

Con relación a lo manifestado por la señora **INES CARAVANTES GARCÍA**, en el cual argumentó en su expresión de agravios que nunca conoció sobre la situación que se le pretende responsabilizar ya que no acompañó el voto para aprobar un determinado proyecto o administración, por lo tanto estima que se encuentra exenta de responsabilidad, argumentando que en el periodo de aprobación de dichos proyectos, no se encontraba en funciones y por lo tanto no aprobó los mismos. Al respecto los suscritos consideramos como primer punto a destacar que la apelante, en ningún momento presenta documentación pertinente que ampare sus argumentaciones, anudado a lo anterior, es preciso, mencionar lo que prescribe el Artículo 28 del Código Municipal, el cual determina lo siguiente: *"El cargo de alcalde, síndico y concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el tribunal supremo electoral"*. Causa que cabe advertir, no ha sido comprobado por la apelante, en ese sentido y de conformidad a lo que prescribe la anterior disposición, los argumentos expuestos por la apelante no son suficientes para revocar los reparos atribuidos, ya que la disposición, prescribe que solo a través del Tribunal Supremo Electoral, se puede exonerar de las funciones a la persona nombrada como Síndico Municipal. Además, la apelante expone en su expresión de agravios solicitó ante ésta Instancia inspección de Libros de Actas, donde según ella, se puede verificar que dichos proyectos no han tenido el aval de su persona, ni su aprobación, bajo el argumento que en Primera Instancia no se verificó una inspección ocular, que comprendieran los aspectos relacionados. En ese sentido, al examinar el proceso en Primera Instancia, se advierte que la señora **INES CARAVANTE GARCÍA**, fue emplazada el día nueve de septiembre de dos mil ocho,

según lo prescribe el art. 205 del Código de Procedimientos Civiles, el cual expresa "Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa." posteriormente por resolución de la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitida a las ocho horas con veinte minutos del día diez de octubre de dos mil ocho, ésta fue declarada Rebelde, tal como consta a folios 109 de la Pieza principal, según lo prescribe el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, haciéndose constar que se siguieron todas las etapas procesales pertinentes, sin que la apelante se presentara a hacer uso de su derecho de defensa y audiencia prescritos en la Constitución de la República. En ese sentido para que sea procedente la realización de diligencia en esta Instancia, debe realizar con hechos que propuestos en primera instancia, no fueron admitidos, por lo que para la admisión de ésta solicitud debe cumplir con determinadas reglas, es así como el Artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles en su tenor literal dice: "En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 1º) En los casos de los artículos 1014 y 1018; 2º) Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos; 3º) Para examinar los testigos que, habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, (...)".

Es importante hacerle saber a la apelante lo expuesto anteriormente, ya que los suscritos consideramos que la solicitud de inspección no cumple con los requisitos estipulados por la disposición en comento. Finalmente es importante advertir a la señora CARAVANTES GARCÍA, que la apelación no es un nuevo juicio que tenga por objeto subsanar los errores de las partes, que no estuvieron prontas a defender los derechos reclamados. En base lo expuesto, los suscritos consideramos confirmar los reparados atribuidos en su contra por encontrarse conforme a derecho.

En relación a lo expresado por los señores JOSÉ OTILIO SERRANO SERRANO y MARÍA CONSUELO AYALA SOSA, en el que argumentaron en su expresión de agravios, con respecto al Reparado Uno, que en la época que se realizó la Auditoria, se estaba trabajando en los Manuales del Sistema de Control Interno, en ese sentido expresan que actualmente ya se cuenta con el Manual para el Uso de Vehículos, donde se regula todo lo concerniente al vehículo municipal, documento que agregan en ésta Instancia. En cuanto al Reparado Dos, los apelantes manifestaron que están consientes que el Arquitecto –en primera instancia- desarrollo su trabajo, lo cual hubo disminución de la Responsabilidad, sin embargo, argumentan que todavía



no hay conformidad con el resultado final, ya que aún les señalan responsabilidad, no obstante –según ellos- con las pruebas presentadas se demostró que las obras fueron terminadas con las medidas respectivas, por lo que solicitan una remediación de los proyectos. Sobre el Reparó Tres, expresan que las obras fueron realizadas de conformidad a las Carpetas que elaboraron, sin embargo solicitan en ésta Instancia, nuevamente una evaluación física de los proyectos, ya que manifiestan que el perito no hizo ninguna verificación física de los mismos sino que se dedicó a revisar únicamente la documentación que ya había sido tomada en cuenta por los auditores. Sobre el particular, los suscritos hacen un solo considerando en relación a los puntos apelados por los reparados, ya que de la lectura de lo expresado, por los apelantes se circunscriben a tres puntos: a) presentación de prueba; b) solicitud de una nueva remediación de los proyectos –reparo dos- y c) nueva evaluación física de los proyectos, en lo concerniente al reparo tres. Dentro de este contexto y conforme a la documentación aportada en ésta Instancia, los suscritos nos permitimos mencionar lo que establecen los artículos 1014 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales expresan, respectivamente lo siguiente: Artículo 1014: *"En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio (...) reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; más nunca se les permitirá (...) alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal"* Artículo 1019.- En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 1.- En los casos de los artículos 1014 y 1018; 2.- Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos.

Con base a lo establecido en el párrafo anterior, consideramos que si bien los apelantes pretenden revocar el reparo uno, con documentación nueva presentada en ésta Instancia, sin embargo y tal como se ha establecido, ésta no puede ser valorada, ya que la misma no fue presentada en primera instancia, lo cual causaría una variación a la naturaleza del objeto examinado, si ésta no fue ofrecida en primera instancia y ésta a su vez, no haya sido valorada.

Con relación a los reparos dos y tres, si bien los funcionarios solicitan una realización de peritaje, es importante determinar que el Código de Procedimientos Civiles al ordenar nombramiento de peritos en Primera Instancia, lo hace en cumplimiento del principio de inmediación el cual tiene como objeto ilustrar claramente a los juzgadores para que su dictamen cumpla con el principio de fundamentación razonable de todo fallo, en ese sentido *"La idea del legislador para*

obligar el informe pericial en los casos que son necesarios los conocimientos especiales durante la inspección, es con el fin de garantizar el debido proceso evitando que el juez decida sin verdaderos elementos de juicio, que lo lleven a un fallo injusto por mera ignorancia de dichos conocimientos especiales". Sentencia 100-C-2005, de fecha 12/09/2007, Sala de lo Civil. Planteado lo anterior, los suscritos consideramos que los argumentos expuesto por los apelantes no son suficientes para ordenar nuevamente un peritaje, pues se ha comprobado que en primera instancia, ya fue ordenada y realizada dicha diligencia, por otra parte, es importante agregar que en ésta Instancia no puede realizarse una diligencia, sino es bajo los casos previstos por el legislador, según lo prescribe el Artículo 1027. - el cual determina lo siguiente: *"En segunda instancia se admitirán las pruebas que, habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente."* la anterior disposición con relación a lo que prescribe los Artículos 1014 y 1019 antes citados. En ese sentido, resulta claro que en segunda Instancia no puede ordenarse nueva diligencia, ya que esta ya fue examinada en primera instancia. Finalmente es importante aclararle a los apelantes que si bien éstos argumentan que el perito en el reparo tres, solo examinó documentación y no realizó verificación física del proyecto objeto de señalamiento, sin embargo, es importante hacerle saber a los mismos, que el presente reparo se ha basado en documentación que aportaron en primera instancia, y por otra parte, el reparo Tres, es por compra de materiales lo que constituye examen de documentación y no de verificación física. En ese orden ideas, los suscritos consideramos pertinente confirmar la sentencia venida en grado, por encontrarse conforme a derecho corresponde.

Determinado lo anterior esta Cámara Superior en grado estima, que el Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, recogen de manera precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción, ya que el planteamiento del Auditor, retomado en el texto de los citados reparos, se sustentaba en el hecho de no haber justificado los distintos hallazgos referidos en este, y que además, se encuentra demostrado en el proceso mediante la falta de justificación, lo cual ha repercutido en responsabilidad administrativa y patrimonial. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, esta Cámara en uso de sus facultades que la Ley le confiere, concluye que los apelantes no han logrado demostrar en esta Instancia, las bases justas y legales de su pretensión en cuanto a las sanciones impuestas de la Sentencia recurrida, por lo que es procedente ratificar lo resuelto, en consecuencia se confirma con ello la

Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por los distintos reparos referidos en el fallo condenatorio.

POR TANTO: De conformidad a las consideraciones hechos y con base a los Arts. 195 y 196 de la Constitución; 3, 15, 54, 55, 69, 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitida a las diez horas con veinte minutos del día once de marzo de dos mil nueve, por estar apegada a derecho. II) Expídase la ejecutoria esta sentencia; librese ejecutoria correspondiente. III) Vuélvase la Pieza Principal a la Cámara de origen con Certificación del fallo. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

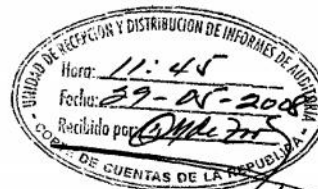




**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**

✓ **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN ANTONIO LOS RANCHOS DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO, PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE
DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

SAN SALVADOR, MAYO DEL 2008





INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	2 -5
V. PARRAFO ACLARATORIO	6
VI. ANEXOS	7 - 11



**Señores:
Concejo Municipal,
Alcaldía de San Antonio Los Ranchos.
Departamento de Chalatenango.
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento al Artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a Orden de Trabajo DASM - 47/2006, Efectuamos Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos por el periodo del 01 de septiembre del 2003 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, el registro y cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de San Antonio los Ranchos durante el periodo mencionado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evaluar la utilización de los recursos municipales, basados en la eficiencia, eficacia, efectividad y economía en el manejo de los mismos.
- Determinar la utilización y registros de los fondos presupuestados y ejecutados, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás normas aplicables para la ejecución de proyectos de desarrollo local del municipio.
- Verificar el cumplimiento de los procesos de licitación y ejecución de los proyectos.
- Evaluar técnicamente la ejecución de los proyectos de desarrollo local ejecutados por el municipio.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoria orientados a evaluar los ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de San Antonio los Ranchos Departamento de Chalatenango, durante el periodo del 01 de septiembre del 2003 al 30 de abril del 2006. Realizamos el examen de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica.



IV. RESULTADOS OBTENIDOS

1. FALTA DE CONTROLES RELACIONADOS AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Comprobamos que no existe control en el uso del vehículo de la Municipalidad y que se efectuaron pagos en concepto de combustible del fondo común y del 20% FODES hasta por la cantidad de \$ 6,143.33 no encontrándose evidencia de los siguientes aspectos;

- ✓ Detalle mensual de consumo de combustible del vehiculo propiedad de la institución.
- ✓ Listado de personas o motoristas a quienes se les ha asignado el vehiculo y las misiones realizadas.
- ✓ Detalle de las personas que autorizan los vales de combustible.
- ✓ Control de kilometrajes
- ✓ Facturas sin documentación de respaldo (vales de combustibles autorizados)

El detalle por tipo de fondo se muestra en ANEXO N° 1

El Art. 2 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en la entidades y organismos del sector publico Art. N° 5 Numeral 17 de la Ley de la Corte de Cuentas de la republica, establece "Cada entidad u organismo del sector publico, deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible" El Art. 3 del mismo reglamento, menciona " el control del combustible de cada entidad incluye, la cantidad de combustible que recibe y la misión para que utilizara el combustible".

- ✗ El Tesorero Municipal, pago sin existir los controles necesarios, exigidos en el reglamento, para el control del uso del combustible.

La Falta de controles en consumo de combustible ocasiono gastos excesivos, en detrimento de los recursos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal mediante nota manifiesta lo siguiente:

"El gasto existente se debe a contribuciones en campañas de fumigación, en apoyo en equipos de fútbol para torneos que se realizan en el año en la ciudad de chaltenango de igual de forma de equipos juveniles que participan en el torne realizado todos los años por la ADFA y apoyo a la comunidad cuando solicitan apoyo de traslado de enfermos al Hospital de la ciudad de Chalatenango. Y el apoyo a toda gestión Municipal y traslado de materiales a proyectos Municipales".



COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios de la administración, no desvanecen la deficiencia señalada por lo siguiente:

No se encuentran evidencias de solicitudes por parte de los beneficiados, así como también no existe acuerdo, para la realización de dichas erogaciones, por lo tanto la observación se mantiene.

2. PAGO POR OBRA CONTRATADA Y NO REALIZADA

Al examinar la ejecución de proyectos, con recursos FODES 80% se comprobó que existe obra contratada y no realizada por un valor de \$3,970.91. Según el detalle siguiente:

Nombre del Proyecto	Observación	Valor total de la Diferencia
Concreteado de tramos de Calle Sofia Caravantes, Pedro Zamora y Pasaje Olimpia	Obras Contratadas y no Realizada	\$ 2,928.53
Construcción de Puente en quebrada Necia , Barrio San Rafael		\$ 1,042.38
Total		\$ 3,970.91

Ver detalle en Anexo N° 2

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Es Obligación del Concejo Realizar la Administración Municipal en forma correcta económica y eficaz"

El Artículo 12 del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo cuarto establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Las NTCI 6-15 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica Artículo 5 numeral 2, SUPERVISION establece: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

Son responsabilidades de la supervisión:

1-La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones"

La deficiencia fue originada por el concejo, al designar a uno de sus miembros para que realice labores de supervisión, sin tener la experiencia necesaria en proyectos de infraestructura.

El no contar con la supervisión adecuada ocasiona, que no se tengan proyectos de buena calidad, que no se inviertan adecuadamente los recursos municipales y que no se puedan llevar mayores beneficios a la población.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Al realizar la medición de las diferentes estructuras del puente por parte de la Corte de Cuentas, no se consideró el tramo V -2 de viga adicional, correspondiente a u volumen de 1.78 M3 dado que tal como lo señala la Empresa CONSTRUVISION, esta es una sección adicional de viga, La cual no está contemplada en el Diseño Original, ni en el presupuesto de Obra Adicional, pero si ejecutada.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

- Con respecto al proyecto concreteado de tramos de calle Sofía Carabantes la Municipalidad no presento documentación para ser evaluada y considerarla como evidencias de descargo, por lo tanto la deficiencia se mantiene por la cantidad de \$ 2,928.53
- De conformidad al detalle presentado por la empresa Construcción y evaluado por el técnico de la Corte, respecto al proyecto Construcción de Puente en quebrada Necia, Barrio San Rafael, la diferencia se disminuye de \$1,110.24 a \$ 1, 042.38.

3. VALOR GASTADO DE MÁS EN COMPRA DE MATERIALES.

Al examinar la ejecución de proyectos con recursos FODES 80% se comprobó que existe valor gastado de más, en la compra de materiales por un valor \$4,592.85. Según el detalle siguiente:

Nombre del Proyecto	Observación	Valor total de la Diferencia
Concreteado de Tramo de Calle a Cerro El Alto, Barrio San Rafael	Valor gastado de mas en Materiales	\$ 2,216.58
Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en Tramo de Chema Hercules		\$ 1,014.99
Construcción de Muro de Contención en Quebrada Necia ,Tula Ayala		\$ 1,361.28
Total		\$ 4,592.85

Ver detalle en Anexo N° 3

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Es Obligación del Concejo Realizar la Administración Municipal en forma correcta económica y eficaz"

El Artículo 12 del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo cuarto establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Las NTCI 6-15 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica Artículo 5 numeral 2, SUPERVISION establece: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas,



calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

Son responsabilidades de la supervisión:

1-La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones"

La deficiencia fue originada por el concejo, al no tomar en cuenta en los presupuestos, obras adicionales en proyectos de infraestructura.

El no contar con la supervisión adecuada ocasiona, que no se tengan proyectos de buena calidad y que no se inviertan adecuadamente los recursos municipales y que no se puedan llevar mayores beneficios a la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, expreso en nota enviada, que el reintegro realizado al Banco Scotiabank, el 02-05-05 a la cuenta de ahorro 80% N° 47065110, de los proyectos: CONCRETEADO DE TRAMO DE CALLE A CERRO EL ALTO, BARRIO SAN RAFAEL, EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN TRAMO DE CHEMA HERCULES, CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN EN QUEBRADA NECIA TULA AYALA, por un monto de \$ 4,877.55 dólares, superan los \$ 4.592.85 del total de las deficiencias encontradas.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

En la deficiencia de los proyectos: CONCRETEADO DE TRAMO DE CALLE A CERRO EL ALTO, BARRIO SAN RAFAEL, EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN TRAMO DE CHEMA HERCULES, CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN EN QUEBRADA NECIA TULA AYALA, la administración presento documentación que consistió en: Liquidación de los proyectos, facturas de los materiales, presupuesto según carpeta y copia de reintegro por proyecto, los cuales no son elementos de juicio que permitan modificar la observación planteada en reporte técnico, por lo tanto la observación se mantiene.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a los ingresos, egresos y proyectos a la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango durante el periodo del 1 de Septiembre de 2003 al 30 de Abril de 2006,

San Salvador, 12 de mayo del 2008

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL

